



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 353/23

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 25 días del mes abril de dos mil veintitrés, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Guillermo J. Yacobucci como Presidente y, los doctores Carlos A. Mahiques y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora M. Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por el doctor Claudio Guillermo Girau en representación de Leandro Ariel Heffner y Edgardo Lionel Heffner y por el doctor Mauricio Nicolás Masin en representación de Edgar Leonardo Heffner, contra la resolución dictada en la presente causa **FRE 2760/2018/66/CFC14** del registro de esta Sala, caratulada: **Heffner, Edgar Leonardo s/recurso de casación**. Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General, doctor Raúl O. Pleé.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el señor juez doctor Carlos A. Mahiques y, en segundo y tercer lugar, la doctora Angela E. Ledesma y el doctor Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. La Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia de Chaco, el 21 de mayo de 2021, resolvió, en lo que aquí interesa, "... **2.NO HACER LUGAR a las apelaciones planteadas por los Dres. Claudio Guillermo Girau y Mauricio Masin y confirmar lo resuelto por la Jueza de grado en todo cuanto fue materia de sus agravios...**".

Contra ese pronunciamiento la asistencia técnica de Leandro Ariel Heffner y Edgardo Lionel Heffner interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad, que fue concedido y mantenido ante esta instancia.

En la oportunidad prevista por el art. 464 del C.P.P.N. el doctor Mauricio Nicolás Mansin en representación de Edgar Leonardo Heffner adhirió al recurso interpuesto por el doctor Giraud en virtud del art. 439 del Código ritual.

II. Los recurrentes articularon sus agravios en torno a los arts. 456 inciso 1° y 2° y 474 del Código Procesal Penal de la Nación.

Cuestionaron la resolución impugnada por arbitraria, puesto que en el caso se dispuso el decomiso anticipado de los bienes de Lorenzo Heffner sin haberse demostrado su procedencia ilícita. En ese entendimiento, sostuvieron que el *a quo* realizó una laxa valoración de la prueba y no alcanzó el grado de certeza requerido para adoptar el decisorio impugnado. De tal modo, afirmaron que se violó la regla que presupone que toda interpretación legal debe ser restrictiva en caso de que exista limitación a un derecho, en particular del derecho a la propiedad.

Asimismo, entendieron que se violó el principio de inocencia que se mantiene incólume hasta que el dictado de la sentencia condenatoria adquiera firmeza y pase en autoridad de cosa juzgada.

Manifestaron que se vulneró el principio de defensa en juicio puesto que producido el deceso de Lorenzo Heffner, éste no pudo ejercer correctamente su defensa en la instancia de debate. En esa tesitura, también consideraron violentado dicho principio por cuanto no se citó a los herederos del causante con anterioridad a la resolución adoptada, de modo que no pudieron ofrecer prueba y participar del proceso. Por





Cámara Federal de Casación Penal

dicho motivo agregaron que también se afectó el principio de contradicción.

Argumentaron que por medio del art. 305 del Código Penal de la Nación se pretendió trasladar la carga probatoria que corresponde al Estado a los herederos, por cuanto se les ordenó iniciar la acción civil a fin de discutir la improcedencia del decomiso.

Por todo ello solicitó se declare la inconstitucionalidad del artículo 305 del Código de fondo, la nulidad del decomiso anticipado, se otorgue intervención amplia a los herederos o, en subsidio, se disponga la sustanciación del proceso de extinción de dominio conforme el Decreto 62/2019.

Hizo reserva del caso federal.

III. Durante el termino de oficina previsto por el art. 466 del C.P.P.N., se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl Omar Pleé, quien manifestó que los argumentos esbozados por los recurrentes resultaron insuficientes para derribar el temperamento adoptado por el *a quo*.

Mencionó que no se vulneró la garantía de defensa en juicio y el derecho a la propiedad mencionados en la impugnación. Recordó que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acta de suma gravedad institucional que debe ser considerado la *última ratio* del orden jurídico.

Explicó que, en el caso de autos, no se verificó la estricta necesidad de la declaración de inconstitucionalidad del art. 305 del C.P. ya que dicha norma se corresponde con el art. 34 de la Convención de la O.N.U. contra la Corrupción por

medio de la cual el Estado Nacional se comprometió a eliminar las consecuencias de los actos de corrupción.

Por ello consideró que el derecho a la propiedad no se vio afectado ante la necesidad de evitar el provecho del delito y reparar el daño causado. Agregó que tampoco se afectó el debido proceso puesto que se vieron satisfechas las formas sustanciales de acusación, defensa prueba y sentencia.

En consecuencia, sostuvo que se pudo demostrar la ilicitud del origen de los bienes en cuestión producto de que al momento del fallecimiento de Lorenzo Heffner se encontraba imputado, con procesamiento firme y que esa resolución provee presunción de legitimidad, aspecto suficiente para disponer el decomiso.

Expresó que tampoco se transgredió el principio contradictorio ya que el mecanismo previsto para el decomiso anticipado, comparte fundamentos con el procedimiento de ejecución civil en el cual se encuentra vedado discutir aspectos sustanciales y se brinda la posibilidad de iniciar la demanda posteriormente en juicio civil ordinario.

En cuanto al planteo de los herederos referido a la imposibilidad de demostrar la legitimidad de los bienes, señaló que las particularidades de la causa no permiten afirmar la inexistencia de registros comerciales que eventualmente pudieran ser incorporados durante el proceso civil a fin de la revisión del criterio que fue adoptado.

IV. En la oportunidad prevista por el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó la parte querellante -Unidad de Información Financiera- quien solicitó se declare improcedente el recurso presentado. En subsidio contestó los agravios formulados en la impugnación y requirió se confirme el decomiso anticipado y definitivo de los bienes.

Asimismo, se presentó el doctor Claudio Guillermo Girau quien reiteró los agravios que fueron materia de recurso



Cámara Federal de Casación Penal

e hizo hincapié en la inobservancia y violación del régimen procesal de la acción civil de extinción de dominio. Entendió que, con anterioridad a adoptarse la resolución de decomiso anticipado debía citarse a los herederos del causante a fin de que pudiesen controlar la prueba obrante en la causa, participar del proceso y que el origen ilícito de los bienes decomisados.

De adverso a lo sostenido por el *a quo*, afirmó que el régimen de extinción de dominio modificó los artículos 23 y 305 del C.P. ya que prevé un procedimiento específico con debida citación de la parte contraria.

Finalmente presentó breves notas el doctor Mauricio Nicolás Masin en representación de Edgar Leonardo Heffner quién replicó los puntos de agravio esbozados por el doctor Girau.

V. Los recursos de casación interpuestos con invocación de lo normado en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación son formalmente admisibles, toda vez que del cotejo de las cuestiones sometidas a estudio surge que los recurrentes invocaron correctamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal; además el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 *ibídem*.

VI. Cumple recordar que las presentes actuaciones tuvieron inicio a partir de la solicitud efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien una vez confirmado el deceso de Lorenzo Heffner requirió se dispusiere el decomiso definitivo de los bienes de conformidad con lo previsto por el art. 305 del Código Penal. Ello así por encontrarse los mismos secuestrados en el marco de la

investigación por haber servido como instrumento, producto o efecto relacionado a maniobras complejas de corrupción y lavado de activos.

Consecuentemente, el 30 de noviembre de 2020, la magistrada de grado consideró reunidos los elementos exigidos por la ley para la aplicación del decomiso anticipado - arts. 23 y 305 del Código Penal- de los bienes muebles e inmuebles adquiridos en el período 2011-2018, bienes de uso y dinero secuestrado. Además, entre numerosas medidas ordenó notificar por edictos a los herederos y/o legítimos interesados.

Contra dicha decisión se interpusieron sendos recursos de apelación que fueron rechazados por la Cámara *a quo*.

Respecto de los agravios expuestos por los herederos de Lorenzo Heffner, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia tuvo en consideración que la sentencia superó el test de fundamentación requerido por el art. 123 del C.P.P.N. puesto que realizó un correcto análisis de la normativa aplicable al caso. Sobre el punto también señaló que la decisión de primera instancia se ajustó a las reglas de la sana crítica racional, y no se advirtieron fisuras en las argumentaciones allí vertidas.

Mencionó que Lorenzo Heffner fue procesado - pronunciamiento firme- en orden a una maniobra que consistió en haber desviado fondos públicos destinados a la financiación de viviendas para sectores vulnerables y que esos fondos habrían sido introducidos al sistema legal y a su patrimonio personal mediante maniobras de lavado de activos.

En ese sentido, el tribunal de mérito explicó que maniobras como la atribuida a Heffner perjudicaron a sectores vulnerables y provocaron daños a las instituciones democráticas y los valores públicos esenciales por lo que actualmente se volcó en instrumentos internacionales la



Cámara Federal de Casación Penal

necesidad de perseguir y castigar la corrupción y el lavado de activos. Así pues, postuló que el análisis de la resolución criticada debía realizarse de conformidad con una visión estratégica de recuperación de activos, tendiente a reparar el daño social infringido. Por ello valoró que los arts. 23 y 305 del C.P. cumplen la función reparadora del decomiso, y destacó que acorde a nuestra legislación esa figura se puede aplicar incluso sin sentencia condenatoria.

Aseveró que la etapa procesal en la que se encontraba el expediente al momento en que falleció Heffner permitió demostrar con grado de certeza suficiente la ilicitud del origen de los bienes incautados y que ello fue así producto de la prueba recabada durante la investigación.

Rechazó también el planteo referido a la imposibilidad de contradicción formulado por el doctor Girau en representación de Leandro Ariel Heffner y Edgardo Lionel Heffner. El *a quo* consideró que en oportunidad de celebrarse la acción administrativa o civil de restitución se asegurará la amplitud de debate y prueba que reclamó la parte a causa de que el legislador con la redacción del art. 305 del Código ritual difirió su ejercicio para una posterior ocasión.

En relación con la pretendida aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 62/2019 vinculado con el régimen procesal de acción civil de extinción de dominio el tribunal explicó que *"...se trata, como su nombre lo indica, de una acción civil autónoma e independiente de cualquier otro proceso judicial y sus normas no modifican los artículos de aplicación en la especie..."*.

Dicho pronunciamiento originó la presentación de los recursos de casación en estudio.

VII. Corresponde señalar, *in primis*, respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 305 del Código Penal que conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *“la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable”* (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241), y de *“incompatibilidad inconciliable”* (Fallos: 322:842; y 322:919). Esta declaración resulta procedente cuando no medie la posibilidad de otorgarle a las normas en juego una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional (cfr. CSJN: Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958, entre otros).

No obstante lo señalado, de conformidad con los argumentos expuestos por el *a quo*, no se observa en el caso afectación a los principios de inocencia, defensa en juicio, contradicción o, al derecho de propiedad por lo que corresponde rechazar el planteo dirigido en el sentido expuesto.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte también indica que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973) y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167), debe evitarse darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 1:297, considerando 3º; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros).





Cámara Federal de Casación Penal

Así, de acuerdo se desprende de la letra de la norma en estudio, en aquellos casos que se traten de delitos de lavado de activos, los bienes serán decomisados definitivamente sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere demostrado su procedencia ilícita o del hecho material al que estuvieren vinculados y, el imputado no pudiere ser enjuiciado por fallecimiento.

El tribunal de mérito, acertadamente entendió que el procesamiento firme de Lorenzo Heffner otorgó certeza suficiente respecto de la ilicitud del origen de los bienes y se encontraba habilitado para ordenar el decomiso anticipado ante el fallecimiento del nombrado tal como lo prevé la normativa aplicable.

Por lo demás, los recurrentes no lograron rebatir los argumentos dados por el tribunal de mérito y se han limitado a reeditar los planteos interpuestos en las instancias anteriores y a invocar supuestos defectos de fundamentación. Se observa que los recurrentes trasuntan una mera discrepancia acerca de la interpretación de la normativa aplicable, que, de su parte, el *a quo* evaluó correctamente, atendiendo a las particulares circunstancias fácticas de la situación procesal Lorenzo Heffner, y conforme a la normativa legal que regula el instituto del decomiso anticipado (art. 305 del C.P.). No aparecen satisfechas, entonces, las exigencias previstas en el art. 463 del CPPN, por lo que habrán de desestimarse los planteos efectuados.

No surge entonces de la resolución impugnada vicio alguno de fundamentación que lleve a su descalificación por arbitrariedad (Fallos: 306:362; 314:451; 314:791; 321:1328; y 322:1605, entre otros).

Finalmente resta señalar que, con la intervención de la Secretaría Penal N° 2 de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, se garantizó en el *subexamine* el “doble conforme”.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación deducidos en favor de Edgardo Lionel Heffner, Leandro Ariel Heffner y Edgar Leonardo Heffner, con costas (artículos 470 y 471 -a *contrario sensu*-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Para comenzar es preciso realizar una breve reseña de los hechos del caso.

a. Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud del pedido efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien, al haber tomado conocimiento del fallecimiento del imputado Lorenzo Heffner, solicitó que dicha información sea corroborada a través del Registro Nacional de las Personas -RENAPER y, una vez confirmado el deceso, se disponga el decomiso definitivo de sus bienes, encontrándose los mismos cautelados y secuestrados en la investigación por haber servido como instrumento, producto o efecto relacionado a maniobras complejas de corrupción y lavado de activos investigadas, ello en conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código Penal.

Con fecha 30 de noviembre del 2020, la Jueza Federal, luego de analizar las actuaciones detalladamente mediante el estudio del Instituto en juego y su marco constitucional, consideró que: “...el decomiso no es una sanción penal y es por ello que no necesita regirse por el estándar de certeza, más allá de toda duda razonable”. Analizó los requisitos legales en función de las constancias del caso y concluyó que en el caso de Lorenzo Heffner se encuentran presentes los elementos que



Cámara Federal de Casación Penal

la ley exige para la aplicación del decomiso definitivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 305 del Código Penal. En consecuencia, dispuso el decomiso de los bienes muebles e inmuebles adquiridos en el periodo 2011-2018, bienes de uso y dinero secuestrado. Asimismo, ordenó:

a. Que los activos decomisados tendrán como destino reparar el daño causado a la sociedad y a las víctimas en particular.

b. Convocar a una mesa de trabajo conformada por representantes del Ministerio Público Fiscal, Municipalidad de Villa Río Bermejito, Pcia del Chaco, Comunidades Originarias y otros, a los fines de dar una propuesta acerca del destino de los bienes decomisados.

c. Solicitar colaboración al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco y a la Auditoría General de la Nación.

d. Notificar a la defensa particular de Lorenzo Heffner.

e. Notificar por edictos a los herederos y/o legítimos interesados.

f. Oficiar al Registro de Juicios Universales del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, a los fines de tomar conocimiento sobre un posible proceso sucesorio iniciado en virtud de la muerte de Lorenzo Heffner.

g. Solicitar a ANSES informes sobre los vínculos familiares del causante.

Contra dicha resolución interpusieron recursos de apelación, en lo que aquí interesa, los Dres. Claudio Guillermo Girau y Mauricio Masin, en representación de Edgardo Lionel y Leandro Ariel Heffner y de Edgar Leonardo Heffner -

respectivamente.

Concedidos los recursos intentados y radicados en la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco, el 14 de mayo de 2021 a las 09:30 hs se celebró la audiencia prevista en el art. 454 CPPN a través de la plataforma jitsimeet. Estuvieron presentes los Dres. Figueroa y Pujol en representación de la UIF; el Dr. Girau en representación de Edgardo Lionel y Leandro Ariel Heffner; el Dr. Masin en representación de Edgar Leonardo Heffner; el Dr. Mercado, en representación del fallecido Lorenzo Heffner y Federico Martín Carniel Fiscal General.

Finalmente, con fecha 21 de mayo de 2021, la Cámara resolvió no hacer lugar a las apelaciones planteadas por los doctores Claudio Guillermo Girau y Mauricio Masin y confirmar lo resuelto por la jueza de grado en todo cuanto fue materia de sus agravios.

Contra ese pronunciamiento, la asistencia técnica de Leandro Ariel Heffner y Edgardo Lionel Heffner interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad, al que adhirió la asistencia técnica de Edgar Leonardo Heffner. En sus presentaciones se agravieron, en lo medular, de la arbitrariedad de la decisión y de la afectación a los principios de inocencia, contradicción y los derechos de defensa y propiedad.

b. Sentado cuanto precede, la cuestión sometida a estudio en estas actuaciones se circunscribe a determinar si la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones que confirmó el decomiso anticipado y definitivo dispuesto por la jueza federal de Resistencia, Zunilda Niremperger, en los términos de los arts. 23 y 305 del CP, es arbitraria y contraria a las reglas que rigen el debido proceso.

En primer lugar, cabe señalar que el **art. 305 del CP**



Cámara Federal de Casación Penal

-incorporado por Ley N° 26.683, B.O. 21/06/2011- establece que: *"...En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.*

Los activos que fueron decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario."

Establecido el marco legal, es preciso abordar los agravios interpuestos por los impugnantes.

Como punto de partida, los recurrentes cuestionaron el resolutorio impugnado por entender que carece de motivación suficiente y sostuvieron que se realizó una laxa valoración de la prueba, que no alcanzó el grado de certeza requerido para demostrar la procedencia ilícita de los bienes.

Al respecto, la Cámara sostuvo que la sentencia supera el test de fundamentación a tenor del art. 123 del CPPN ya que contiene un extenso análisis de la normativa en función del marco fáctico de autos.

En primer lugar, adujeron que *"uno de los grandes*

desafíos del Derecho Penal y Procesal Penal en la actualidad es la necesidad de hacer frente al flagelo de la delincuencia organizada, la corrupción y el lavado de activos. Conforme se sostiene en el Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, se trata de tres formas de delincuencia estrechamente vinculadas. Todas ellas provocan efectos nocivos para las instituciones democráticas y los valores públicos esenciales."

Puntualizaron que "El problema principal radica en que al desviar fondos que deberían destinarse a la construcción, adquisición y prestación de bienes y servicios públicos, estos actos son generadores de desigualdad jurídica y material, pues deterioran la capacidad de acción social, es decir, la posibilidad presupuestaria de invertir en educación, sanidad, cultura, entre otras (...). Por lo tanto, los más perjudicados ante maniobras como la que se analiza en el marco de la causa principal, resultan los sectores vulnerables, como siempre ha sido."

Establecido el marco conceptual, los jueces señalaron que el fallecido Lorenzo Heffner se encontraba procesado, con pronunciamiento firme, ante una compleja maniobra que habría desviado fondos públicos destinados a la financiación de viviendas para sectores vulnerables y que esos fondos -a su vez- habrían sido introducidos al sistema legal mediante maniobras de lavado, así como también a su patrimonio personal. Por ello, consideraron que el análisis de la resolución aquí cuestionada debe efectuarse desde **la cosmovisión estratégica de recuperación de activos, la que debe estar articulada con una política tendiente a reparar el daño social provocado por el delito.** El resaltado me pertenece.

En esta línea, sostuvieron que *"la corrupción es*



Cámara Federal de Casación Penal

generadora de desigualdad, al disminuir la capacidad de inversión del Estado en áreas relevantes como vivienda, educación o salud. La recuperación de activos genera la oportunidad de que ese dinero vuelva a la población más vulnerable."

Los jueces continuaron analizando el marco legal y jurisprudencial de la materia, poniendo foco en **la tesis que sostiene la función reparadora del decomiso**, y concluyeron que la jueza de primera instancia aplicó de manera correcta la norma ante el fallecimiento del encausado sobre el que pesaba un procesamiento firme en orden a los delitos por los que se lo investigara, aunque el mismo no pudo ser sometido a juzgamiento ante su fallecimiento.

Para arribar a dicha conclusión consideraron que *"la etapa procesal en la que se encontraba el expediente principal al que esta incidencia accede -al momento del deceso de Heffner- ha permitido comprobar, con el grado de certeza suficiente, la ilicitud del origen de los bienes aquí reclamados, dado el intenso caudal probatorio referido por la Jueza"* y agregaron que ello autorizó a disponer la aplicación del decomiso, *"sin perjuicio (...) de las acciones que conservan los herederos para hacer valer sus derechos."*

Como se observa los jueces de Cámara, además de analizar los alcances de la normativa vigente, hicieron alusión al caudal probatorio analizado por la jueza de instrucción para comprobar la ilicitud del origen de los bienes y consideraron que ha sido acreditado suficientemente. En efecto, el procesamiento firme en las actuaciones brinda un grado de verosimilitud o probabilidad suficiente que, a su vez, en el

caso se ve reforzado con el detallado análisis de la prueba y de los bienes que realizó la jueza federal en la resolución que fuera cuestionada y evaluada por la cámara. Así pues, los magistrados han valorado adecuadamente que la decisión sometida a su consideración se adecua a los requerimientos de la ley sustantiva.

Cabe destacar que la decisión de la magistrada de primera instancia no se trató de una mera remisión al auto de procesamiento firme del caso para luego proceder al decomiso anticipado y definitivo de los bienes de Lorenzo Heffner. Por el contrario, la jueza hizo un pormenorizado análisis del estándar probatorio aplicable al decomiso anticipado en los términos de la ley y evaluó los elementos probatorios para determinar la ilicitud del origen de los bienes y el hecho material al que estuvieron vinculados.

Para desarrollar esa tarea, consideró la evolución patrimonial y las fechas de adquisición de los distintos bienes, distinguió los que fueron adquiridos con anterioridad al periodo de las maniobras ilícitas investigadas y los que lo fueron con posterioridad. Con respecto a los bienes adquiridos durante el periodo de las maniobras ilícitas investigadas, hizo un análisis individualizado de los bienes sobre los orígenes de los fondos y las distintas maniobras realizadas a los fines de teñirlos de una presunta licitud, como así también de los movimientos de dinero remitidos por el Estado Nacional a las cuentas bancarias de la Municipalidad de Villa Río Bermejito para la construcción de viviendas.

De la lectura de la sentencia cuestionada se observa que los jueces de Cámara hicieron un análisis acorde con la legislación vigente y las constancias obrantes en el caso que los llevó a confirmar la decisión de la jueza federal. En estas condiciones, no se observa un examen laxo de la prueba tal





Cámara Federal de Casación Penal

como sostuvieron los recurrentes sino un pormenorizado análisis de la cuestión que da sustento lógico y razonable a la decisión alcanzada.

Siendo así, las alegaciones de los recurrentes sólo muestran un punto de vida discordante con el caso, más no alcanzan para refutar los fundamentos allí expuestos.

Por otro lado, los recurrentes sostuvieron que en el caso se afectó el debido proceso, y los principios de bilateralidad y contradicción por cuanto no se los notificó de manera previa a la decisión para ejercer el derecho a ser oído, ofrecer prueba y participar del proceso. Especialmente el derecho a obtener un informe pericial contable que permita despejar toda duda sobre el origen lícito de los bienes.

Al respecto, cabe señalar que la Cámara fue contundente al señalar que ese planteo queda vacío de contenido en la medida en que "la decisión de decomiso de los bienes en el proceso penal que se adopta en el supuesto del artículo 305, es una decisión judicial que se halla sometida a los mecanismos de revisión y control de toda resolución judicial, pero, aun cuando sea confirmada por todos los estadios, solo alcanza el carácter de cosa juzgada en sentido formal, pero no en sentido material, ante los posibles efectos externos sobre otras decisiones administrativas o jurisdiccionales. Ello así como derivación necesaria del párrafo *in fine* del citado artículo, el que establece: **Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución.** Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario." (El resaltado me pertenece). Y agrega,

"De ello debe concluirse que la resolución de decomiso dispuesta en el proceso penal se ejecuta y efectiviza en todos sus efectos una vez que adquiere dicha firmeza formal en el ámbito de la justicia penal, no obstante, en su contenido sustancial (origen ilícito de los bienes) queda todavía sometido a posterior revisión (por acción administrativa o civil) por expreso mandato legal."

Desde esta perspectiva, los magistrados adujeron que "la justificación en el marco constitucional de la legalidad de este mecanismo y -en el caso- de la decisión de decomiso, se halla justamente en ese mecanismo posterior de revisión judicial integral, oportunidad en la que quienes resultan afectados en sus derechos (en el caso los herederos de Heffner), cuentan con mecanismos amplios de revisión (tanto por vía administrativa como judicial) a través de las cuales tendrán oportunidad de demostrar, con amplitud de debate, bilateralidad y contradicción plena, la licitud del origen de los bienes."

De esta manera, la cámara ha dado fundamentos suficientes para refutar el agravio de los impugnantes de conformidad con los términos que prevé el art 305 del CP. Es por ello que en sentido coincidente con los magistrados entiendo que no se encuentra conculcado ningún derecho de los recurrentes sino que, de conformidad con lo expuesto en la ley, tendrán la posibilidad de hacer pleno ejercicio del derecho a producir prueba en particular la pericial contable señalada, con plena contradicción, en la oportunidad de llevarse a cabo "la acción civil de restitución", en la cual debe canalizarse "Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes". Es que esta ha sido la manera elegida por el legislador para asegurar la amplitud de debate y prueba que en este caso se pretende y reclama y a la cual tienen derecho los





Cámara Federal de Casación Penal

impugnantes.

Pero lo además, no advierto en el marco de este proceso afectación alguna al derecho a ser oído de los herederos, quienes han tenido oportunidad de alegar y desarrollar su teoría del caso en la audiencia oral celebrada el 14 de mayo del 2021 ante el tribunal decisor, a través de la plataforma jitsimeet, con la presencia de todos los interesados (los Dres. Figueroa y Pujol en representación de la UIF; el Dr. Girau en representación de Edgardo Lionel y Leandro Ariel Heffner; el Dr. Masin en representación de Edgar Leonardo Heffner; el Dr. Mercado, en representación del fallecido Lorenzo Heffner y Federico Martín Carniel –Fiscal General). De esta manera, se ha resguardado el pleno ejercicio del derecho a ser oído a todas las partes involucradas, quienes pudieron expresarse con libertad, en un marco en el cual se vio garantizada la contradicción, publicidad e inmediación que provee la esencia misma de la oralidad.

En estas condiciones, y sin perjuicio de que la contradicción hubiera alcanzado su máxima expresión de haberse notificado a los herederos *ab initio* de las actuaciones, lo cierto es que no se verifica en el caso afectación a derecho alguno de los impugnantes pues las partes tuvieron oportunidad procesal para postular sus argumentos en audiencia oral, los cuales fueron tratados por los magistrados de la anterior instancia con suficiente fundamentación, al considerar que la propia ley postula el procedimiento para ejercer los reclamos pertinentes.

Así pues, la falta de intervención de los herederos en el inicio de las actuaciones ha sido subsanada por la Cámara

en tanto les ha concedido el derecho a ser oídos en audiencia oral y, a su vez, les ha permitido ejercer el derecho al recurso en esta instancia, habilitando la vía.

Las partes también se quejaron por entender que se trasladó injustamente la carga probatoria de acreditar el origen lícito de los bienes a los herederos para ejercerla en un proceso civil cuando ello correspondía al Estado, aspecto que, a su vez, consideran complicado por cuanto ellos no participaban de las actividades comerciales de su padre y por el difícil acceso a la información. Sin perjuicio de ello, el argumento toma de manera implícita al decomiso como una sanción penal, cuando como se ha dicho, se trata de una herramienta de política criminal destinada a reparar el daño social que genera el crimen organizado de delitos como los aquí investigados. Es por ello que el legislador ha previsto un procedimiento especial para abordar esa cuestión, de manera que las inconveniencias planteadas por los recurrentes no resultan argumentos válidos para desoír el expreso mandato legal.

Las consideraciones que anteceden me permiten concluir que la Cámara ha dado argumentos suficientes y bastantes para confirmar la decisión de la juez de grado en cuanto autorizó el decomiso definitivo y anticipado de los bienes de Lorenzo Heffner en el periodo antes señalado.

Conforme lo expuesto, considero que la Cámara indicó suficientemente los requisitos necesarios para la aplicación del decomiso, confirmando la decisión de la jueza de primera instancia, quien fundamentó con indicios y elementos suficientes la relación entre los bienes del Heffner y el hecho ilícito investigado en estas actuaciones.

Cabe señalar que el decomiso anticipado o sin condena, se trata de un supuesto en el cual se requiere una





Cámara Federal de Casación Penal

resolución judicial -como ocurrió en este caso con la jueza de grado- pero no se exige el dictado (previo, concomitante o posterior) de una condena (Cfr. Carrara Agustín, "Guía teórico-práctica sobre recupero de activos y persecución penal estratégica", Ediciones El Pacto", ISBN:978-84-09-12665-1, 20196)

En estas condiciones, el agravio vinculado con la afectación al principio de inocencia de los herederos por no haber podido ejercer el derecho de defensa de su ascendiente en el juicio oral y carecer de una sentencia condenatoria firme, no se condice con la naturaleza no sancionatoria que por ley se le asigna a esta herramienta de política criminal, más aún cuando se encuentra previsto, de manera expresa, la vía civil de restitución para que los herederos puedan ejercer con amplitud los derechos que le son propios y le corresponden.

Así pues, la decisión recurrida luce razonable, y el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula.

En efecto, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

En punto a los embates vinculados con la constitucionalidad del art 305 del CP, considero en sentido concordante con el fiscal de cámara y el colega que inaugura el acuerdo que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico (Fallos 307:531, 312:72, 314:424, 321:441 y 327:5147); por ende, sólo será viable cuando una estricta necesidad lo requiera. Ello implica que debe ser meritudo con suma prudencia en función de las particularidades de cada caso concreto.

En el caso, más allá de la formulación dogmática y genérica de los principios de contradicción e inocencia, así como la alusión al derecho de defensa y propiedad que, a criterio de los impugnantes se encontrarían afectados, no se aportaron argumentos de peso que permitan desvirtuar el enfoque de reparación del daño social y el mecanismo legal de preservación de garantías procesales dado por la Cámara de Apelaciones de Resistencia.

En estas condiciones, los argumentos de los impugnantes en este caso, más allá de aportar un punto de vista discordante con la postura de los magistrados, no alcanzan para declarar la inconstitucionalidad de la norma ni logran conmover lo resuelto por la Cámara. Así pues, la decisión impugnada luce razonable y acorde con la política criminal que inspiró la promulgación del art 305 del CP y con los principios de *última ratio* que rigen la materia.

Finalmente, respecto al planteo subsidiario de aplicación del decreto 62/2019 por el que se aprueba el Régimen Procesal de Acción Civil de Extinción de Dominio, no debe perderse de vista que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que, por ser una norma de inferior jerarquía, no puede modificar ni reemplazar lo dispuesto por expreso mandato



Cámara Federal de Casación Penal

de una ley sancionada por del Congreso Nacional. De modo que, la pretensión de los herederos en este punto, tampoco tendrá favorable acogida.

En consecuencia, habré de adherir a las consideraciones expuestas por el colega que inaugura el acuerdo pues entiendo que la decisión cuestionada se ajusta a los preceptos legales que rigen la materia y las críticas formuladas por los recurrentes tan solo evidencian su disconformidad con la cuestión aquí resuelta, de modo que no pueden prosperar.

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por compartir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por los colegas que me preceden en el orden de votación, habré de adherir a la solución propuesta de rechazar los recursos de casación deducidos en favor de Edgardo Lionel Heffner, Leandro Ariel Heffner y Edgar Leonardo Heffner, con costas (artículos 470 y 471 -a *contrario sensu*-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal,
RESUELVE:

RECHAZAR los recursos de casación deducidos en favor de Edgardo Lionel Heffner, Leandro Ariel Heffner y, Edgar Leonardo Heffner, **CON COSTAS** (artículos 470 y 471 -a *contrario sensu*-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.),

remítase al tribunal de origen mediante pase digital,
sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Carlos A. Mahiques, Angela E. Ledesma y, Guillermo J.
Yacobucci.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez (Secretaria de Cámara).

